

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franco
concedida

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiené hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 13 Noviembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.383

(Continuación)

Agentes uniformados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 44. Al ser visados por los Gobernadores civiles los nombramientos de los Agentes de vigilancia del servicio terrestre de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se hará constar en ellos la facultad que tienen de usar armas en los actos del servicio y siempre que vayan uniformados, bastando en estos casos, para acreditar su derecho, la credencial debidamente visada por las Autoridades correspondientes, no exigiéndoles la Guardia civil la presentación de guía.

Estas armas, propiedad de la Compañía, deberán estar reseñadas en las

respectivas Zonas, con el V.º B.º del representante del Estado cerca de la Compañía, remitiendo relación de ellas al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia en que esté enclavada la Zona, quien dará cuenta a los Cuerpos de Vigilancia y Guardia civil.

La autorización anterior no les dará derecho a usarlas para cazar.

Al personal del Ejército.

Artículo 45. Todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo servicios, retirados con sueldo y los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, cualquiera que sea su situación, que adquieran o posean armas, deben solicitar de los respectivos Capitanes generales o Comandantes generales exentos, por conducto del Gobierno militar de que dependan, la correspondiente licencia-guía que expedirán dichas Autoridades, firmándolas, sellándolas y haciéndolas llegar o poder de los interesados. Llevarán la misma numeración y serán iguales a las matrices que han de quedar en el Centro que las expida, y en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre, sistema, número de fabricación y calibre del arma.

Los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros expedirán en igual forma licencias-guías de las armas que posean o adquieran los Generales, Jefes y Oficiales en activo

servicio y pertenecientes a sus Institutos respectivos.

Las matrices de estos documentos se conservarán en el Centro que las expida, para que en todo tiempo haya constancia de los individuos a los que se les entrega la filial.

En dichos Centros se llevarán los oportunos registros.

Si sufriese extravío una guía de esta clase, los interesados deberán dar cuenta al Centro que las expidió, y éste dispondrá la anulación de la extraviada, extendiendo un duplicado.

Por el Ministerio del Ejército se expedirán las licencias guías al personal destinado en el mismo.

También podrán concederse por los Capitanes generales y Comandantes generales exentos licencia y guía gratuita de armas cortas a los Oficiales y clases de tropa honorarios de complemento de Ferrocarriles.

A los Oficiales de complemento se les expedirá guía y licencia en igual forma, si bien solo será valedera mientras se encuentre en el plazo de responsabilidad militar o hasta los cuarenta y cinco años de edad, si se les hubiese concedido esta prórroga.

Artículo 46. Las clases de tropa en activo servicio que deseen poseer o usar armas cortas o largas rayadas, solicitarán de los Capitanes generales respectivos, por medio de instancia, la oportuna licencia, con la cual podrán adquirir dicha arma, debien-

do solicitar inmediatamente, y también de la mencionada Autoridad, la guía de pertenencia que será igualmente gratuita.

Las clases de tropa de los Cuerpos de Guardia civil, Carabineros y Seguridad, solicitarán igualmente licencia y guía de los Directores generales respectivos, para tener armas cortas o largas rayadas de propiedad particular, que nunca podrán usar en los actos del servicio.

Artículo 47. Los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, concederán a los Jefes y Oficiales en activo servicio, retirados con sueldo, condecorados con la Cruz de San Fernando, y previa solicitud del interesado, licencia de caza, que será extendida en el efecto que señala la Ley del Timbre en vigor. Las mismas Autoridades, y también previa solicitud del interesado, concederán licencia de caza gratuita a las clases e individuos de tropa, incluso los de cuota, valederas solamente en la primera situación del servicio activo, extendiéndolas sin timbre alguno.

Al personal de la Armada

Artículo 48. Análogamente a lo dispuesto por el Ejército, el personal de la Armada que posea o adquiera un arma no reglamentaria, deberá solicitar del respectivo Capitán general del Departamento marítimo o del Comandante de la Escuadra, y por conducto regular, la concesión de la correspondiente licencia-guía, que se

ajustará en un todo, al diseño aprobado por Real orden circular de 25 de Octubre de 1920, en la que se reseñarán todas las características del arma, cuyo documento llegará a poder del solicitante por conducto y previos los asientos en el libro de registros que dispone la soberana disposición.

Por el Ministerio de Marina se otorgarán las licencias-guías que solicite el personal de la Armada con destino en el mismo o en otras Dependencias de la Corte, concediéndolas el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, a sus aforados conforme se preceptúa en la Real orden de 27 de Junio de 1925, aclaratoria de la de 25 de Octubre de 1920.

Tales licencias guías serán autorizadas y selladas con la fecha de su expedición, por la Autoridad que las expida, y en el caso de sufrir extravíos, el interesado queda obligado a dar cuenta inmediatamente a la Autoridad de quien dependa, la cual ordenará la anulación de la extraviada y expedirá con el número que le corresponda una nueva.

Artículo 49. Las mismas Autoridades expedirán las licencias de caza previa solicitud del interesado, y en los efectos timbrados y gratuitamente, en analogía con lo que dispone el artículo 47.

CAPITULO V

Venta.—Fábricas.—Comercios.

Artículo 50. Los que deseen dedicarse al comercio de las armas necesitan una autorización especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid o del Gobernador civil, respectivo en las restantes.

Artículo 51. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma corta la presentación de la licencia de uso de armas y con relación a esta extenderán la guía de pertenencia en el impuesto señalado en la ley del Timbre, no entregando el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que le será exhibida la mencionada licencia.

Dichos industriales exigirán asimismo, para expender las armas largas que no sean escopetas de caza, la presentación de la licencia de «uso de armas en general o de uso de armas de caza y para cazar», observándose iguales requisitos que los mencionados en el párrafo último, por lo que respecta a la expedición de guías de pertenencia, que será siempre extendida en la clase primera de las que fija el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

En ambos casos, y cuando la guía de posesión se haya extendido a individuos que residan fuera de la demarcación, la Intervención de Armas cumplimentará lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 52. Dichos fabricantes y comerciantes exigirán, para expender las pistolas que solo sirven para entrenamiento, así como las de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert» y las vulgarmente llamadas «espanta-

perros», licencia de «uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar», dando noticia a la Guardia civil, quincenalmente de las armas de estas clases vendidas, con expresión de las licencias y nombre de los compradores.

También puede expender escopetas de caza, con sólo exigir al comprador su cédula personal corriente, de cuya reseña dará cuenta a la Guardia civil.

Cuando el adquirente de una escopeta no estuviere provisto de licencia y hubiese de transportarla a otra localidad, necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil, hasta el punto de destino.

Si el adquirente fuere extranjero podrá adquirirla con pasaporte, necesitando guía de circulación, extendida por la Guardia civil, para poder transportarla hasta el punto de embarque o frontera, si ha de llevarla fuera del Reino.

Artículo 53. Al personal del Ejército y de la Armada, excepto la clases de tropa, podrá expenderse toda clase de armas con solo la presentación del «carnet», quedando los industriales obligados a anotar en sus libros el número del referido carnet, así como a comunicarlo a la Guardia civil del Puesto correspondiente, expresando el número, calibre y demás características del arma vendida.

Con iguales requisitos podrán expenderse a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Los fabricantes y comerciantes no podrán vender las armas cortas y largas rayadas a los demás funcionarios que tenga derecho a licencia y guía; gratuita, si no les presentan dichas licencias, anotando en sus libros el nombre, número, fecha de la licencia y Autoridad que la expidió, cuyos datos serán comunicados por los mencionados fabricantes o comerciantes, en el mismo día de la venta, a la Guardia civil.

Todos estos datos serán archivados por las Intervenciones de Armas, a fin de poder comprobar, en cualquier momento, donde se encuentra cada una.

Artículo 54. No podrán expenderse en territorio nacional ni exportarse arma alguna de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros, hasta la fecha reconocidos como tales por el Ministerio del Ejército o que se reconozcan en lo sucesivo.

Artículo 55. Los industriales suspendidos por la Cámara Oficial Armera en uso de sus atribuciones, no podrán dedicarse a efectuar operación industrial ni comercial alguna de armas, y, a sus efectos, dicha Cámara comunicará su acuerdo a la Intervención de Armas de la demarcación del suspendido y a la Dirección general de la Guardia civil.

Cesión de armas

Artículo 56. Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza y para cazar; podrán cederse

para su uso las armas largas rayadas, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de caza, la guía de pertenencia del arma y un escrito expresivo de la cesión, en la inteligencia que esta no podrá exceder de diez días.

Las armas cortas de fuego no podrán cederse.

Pignoración.

Artículo 57. Las casas de compraventa mercantil y de préstamos y el Monte de Piedad, no podrán adquirir ni admitir en prenda armas cortas o largas rayadas, sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia, y este último documento se conservará en la casa con el arma vendida o pignorada.

Si se trata de escopetas, bastará con la presentación de la cédula.

Las armas que dichos establecimientos tengan en prenda o venta, no podrán enajenarlas, sino a quien exhiba los documentos correspondientes, en forma análoga a cuando se adquieren en fábricas o comercios.

Si se trata de devolución al propietario del arma y su licencia está vendida, no podrán entregársela, si es corta o larga rayada, más que con guía de circulación extendida por la Guardia civil, a fin de que pueda transportarla hasta su domicilio.

Enajenación por particulares.

Artículo 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y solo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fecho del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el Puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fueren otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero si de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia, de «uso de armas en general», o de uso de armas de caza y para cazar», dando aviso a la Guardia civil.

Cosarios y mandatarios.

Artículo 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia de cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al Puesto a que el pueblo corresponda. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el Puesto de la Guardia civil del pueblo de la Guardia civil del pueblo de destino, para que autorice dicha guía.

Artículo 60. Los comerciantes o vendedores autorizados podrán su-

ministrar y cambiar mutuamente las armas que posean dentro de la localidad pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilita que el que las recibe. Si el cambio se efectúa fuera de la población, se precisa guía para que circulen.

CAPITULO VI

Guías de circulación y precintos.

Artículo 61. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera. Constará de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada Puesto llevará su orden numérico.

Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandante de Puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas e irán armadas y selladas por el Jefe que las expida, así como también todas las filiales.

La matriz se archivará en el Puesto que la extienda; la primera filial, en la fecha que se fija en el artículo 68, se enviará a la Cámara Oficial Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponda la estación de destino, según los casos, Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante del Puesto de la localidad residencia del consignatario y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fechas en éste último Puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas, ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia, de la entrega o exportación de dichas armas, archivando estas filiales en la forma prevenida.

La guía de circulación o tercera filial se entregará al remitente para poder facturar, quien la enviará al consignatario.

Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas, y de bramante, para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 62. Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si este fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis-postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península

Artículo 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62 los paquetes postales internacionales y colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señas y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de esta.

Artículo 65. Se entenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio

nacional, para que, después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que esta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda la filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto del embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de armas del punto del embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales o internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPITULO VIII

Importación

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciara exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de armas del

punto de destino, adjudicándole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de aduanas al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con defectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos de envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o

50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisan este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en África o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

(Continuará)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Circular número 4.419

Habiendo sufrido extravío el talonario de recetas oficiales para prescripción de tóxicos y estupefacientes cuya numeración comprende desde el 210,401 al 210,500 expedido al Colegiado número 64 con residencia en Hinojosa del Duque de esta provincia, don Feliciano Gallego Sánchez Villarejo, médico con ejercicio de aquella ciudad, se hace público por medio de la presente a los efectos de la base 26 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 «(Gaceta» del 5 de Mayo).

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1929.
—El Gobernador Civil, ARTURO RAMOS.

—:—

Junta provincial de Transportes Mecánicos rodados

—:—

Circular núm. 4.431

En virtud de la Real orden número 307 de fecha 12 de Octubre próxi-

mo pasado (*Gaceta* del día 15) se hace saber por medio de esta circular a todos los concesionarios de servicio público para efectuar transportes de mercancías, así como también a los que lo soliciten en lo sucesivo, lo siguiente:

Primero. Todos los concesionarios actuales que realicen esta clase de servicios, están obligados a partir del día primero del mes actual al pago del canon de conservación de carreteras e inspección, que será una cantidad igual al 25 por 100 de lo que satisgan por la Patente nacional de circulación, si el permiso alcanza solo a una provincia y de un 40 por 100 de la misma si alcanza a más de una y con un mínimum en todo caso de ciento veinticinco pesetas anuales.

Segundo. Todos los concesionarios actuales al pagar en la Secretaría de esta Junta el canon a que se refiere el párrafo anterior, presentarán el recibo o resguardo que acredite el haber abonado la patente nacional de circulación y al propio tiempo manifestarán por escrito, si el servicio lo realizan en una sola provincia o en más de una, al objeto de poder practicar debidamente la liquidación del canon.

Tercero. Los que en lo sucesivo soliciten este servicio, clasificado con la letra (D) en el vigente Reglamento de Transportes (Artículo 3.º), deberán de expresar en la instancia, a más de las características del coche con todo detalle, si el servicio lo han de practicar por carga completa, si este ha de ser dentro de la provincia o en otros. A esta instancia solicitando el servicio, se acompañará el documento acreditativo de pago de la Patente nacional de circulación, a los efectos de poder determinar, la liquidación del canon de referencia, para el abono en la Secretaría de esta Junta del tanto por ciento que le corresponda abonar.

Cuarta. Los concesionarios actuales quedan apercibidos por medio de esta circular, que de no abonar el canon que prescribe la Real orden antes citada, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Quinto. Las tarjetas acreditativas de haber efectuado el pago del citado canon, se expedirán por semestres o años naturales y caducarán en las fechas que en las mismas se consigne, pudiendo ser renovadas a petición de los interesados.

Sexto. Las tarjetas correspondientes al actual ejercicio solo comprenderán los meses de Noviembre y Diciembre abonándose el 25 por 100 o el 40 por 100 según los casos, prorrateado para dichos meses.

Séptimo. También se hace saber por esta circular a todos los Agentes de la Autoridad en el deber en que están de exigir a todo concesionario de esta clase de servicio, la tarjeta correspondiente.

Córdoba 13 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Francisco Rubio.—Visto bueno: El Gobernador Presidente, ARTURO RAMOS.

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 4.432

Habiéndose solicitado por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montoro del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación autorización para adquirir una parcela de terreno perteneciente al Hospital de Jesús Nazareno de dicha ciudad, se advierte a los representantes e interesados en los beneficios de dicha institución que con arreglo a lo que preceptúa el artículo 68 en relación con la regla 1.ª del 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se encuentra de manifiesto dicho expediente por término de quince días en la Secretaría de esta Junta provincial, sita en el Gobierno civil, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba 14 de Noviembre de 1929.—El Secretario Administrador, Pedro Villoslada.—Visto bueno: El Gobernador Presidente, Arturo Ramos.—Rubricados.

Circular núm. 4.433

Según me comunica el Alcalde de Guadalcazar en oficio número 186 de 13 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una mula de más de veinte años, alzada más de la marca, las dos orejas rajadas, inútil de los pechos, arestín al dorso y tabla derecha e izquierda del cuello, pelicana y sin hierro visible.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 14 de Noviembre de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Diputación Provincial

DE
Córdoba

INTERVENCION

Cédulas personales

Núm. 4.437

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 de los corrientes y a propuesta de esta Presidencia, acordó conceder a todos los Ayuntamientos de la provincia una única y definitiva prórroga hasta el 31 del próximo mes de Diciembre para la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual ejercicio.

Lo que en ejecución de lo también acordado se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de referencia y de los contribuyentes en general.

Córdoba 13 de Noviembre de 1929.—El Presidente, R. CRUZ CONDE.

Ayuntamientos JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.420

Don Francisco Usano Raja, Auxiliar de Recaudación en periodo de apremio de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a este Excelentísimo Ayuntamiento, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Últimas diligencias de embargo tasación y depósito de los muebles y efectos embargados a don Francisco Bogarín Cazalla sin que este haya satisfecho sus descubiertos procedase a la venta de aquellos en pública subasta, señalándose para la misma que se celebrará bajo mi presidencia el día diez y ocho del actual a las doce de su mañana en el local donde se encuentra depositados los efectos embargados, planta baja del Excelentísimo Ayuntamiento siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo se admitirán o el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito; recargos gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y anunciase al público por medio de edicto y en la forma usual del país en Córdoba a, doce de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Agente Auxiliar, F. Usano.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

MONTILLA

Núm. 4.441

Don José Ortiz Sánchez, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formados por la Comisión municipal permanente de mi presidencia los pliegos de condiciones que han de servir de base para enagenar en subasta pública los despojos de reses vacunas, lanares y cabrías que se sacrifiquen en el Mataero público de esta población durante el próximo año de 1930 y la cesión del derecho a percibir en el aludido año del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por plazo de ocho días durante el cual podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen y formular contra ellos las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Montilla 11 de Noviembre de 1929.—José Ortiz Sánchez.

LUCENA

Núm. 4.318

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Teresa Valdelomar Cabrera, mayor de edad, viuda, propietaria y de estos vecinos, para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle Arévalo, número sesenta moderno, manzana trece del sexto cuartel, edificada sobre una superficie de ciento noventa y cuatro metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, cuyos linderos son; por la derecha entrando, con la casa número cincuenta y ocho de la misma calle; por la izquierda, con la de don Ignacio Baena; y por la espalda, con patios de la de los herederos de don Enrique Gutiérrez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, y demás disposiciones aplicables, se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de ciento ochenta días, a contar del de la primera inserción, comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho, si les conviene.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Lucena a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Domingo Onorato.—El Secretario, M. Alvarez.

AGUILAR

Núm. 4.396

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las aves de corral que después se reseñarán, propiedad de don Miguel Solano Pérez, vecino de Puente Genil, robadas del sitio Caserío de la Cañada de Afán, término de aquella villa, la noche del 1 al 2 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 159 de 1929 por el hecho indicado.

Señas

Veinte y dos gallinas de distintas capas y dos gallos uno blanco y otro capa dorada.

Dado en Aguilar de la Frontera a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio